



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan a los autos

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Reynaldo Ato Merino contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 268, su fecha 18 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Tecnología de Alimentos S.A. (TASA), solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 11 de febrero de 2010, mediante la cual de forma indebida e injustificada se extingue su relación laboral que venía manteniendo con la Sociedad demandada; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo que venía ocupando, se le abone las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir y las costas y costos del proceso. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente, desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2010, desempeñándose como pescador en el cargo de motorista de la embarcación pesquera de la demandada, habiendo sido despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, atribuyéndosele de forma indebida e ilegalmente la condición de un trabajador de confianza, sin tener en cuenta que la emplazada no ha cumplido con comunicar de forma escrita al trabajador dicha condición, además que por las funciones que desempeñaba como motorista dentro de una de las embarcaciones pesqueras de la demandada en modo alguno puede ser considerado como un trabajador de confianza. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario.

El apoderado de la sociedad demandada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que la labor de motorista es de mucha importancia por cuanto es de carácter especializado, ya que supone operar el motor de la embarcación durante las faenas, así como efectuar su mantenimiento;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

agrega que sin el indispensable concurso del motorista no sería posible realizar las labores de pesca, es por ello que el cargo de motorista es considerado como de confianza, teniendo pleno conocimiento el demandante que la labor que desempeñaba siempre tuvo tal calificación, conforme se hizo de conocimiento del demandante. Asimismo, refiere que la razón por la que se produce su despido obedece a que la empresa ha venido atravesando una serie de transformaciones y reestructuraciones en sus procedimientos productivos, lo que ha conllevado que se produzcan profundos cambios en su entorno y en el mercado en el que se desempeña, por lo que el demandante, en su calidad de trabajador de confianza, fue incluido en el proceso de restructuración, dándose por concluida su relación laboral.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima con fecha 6 de octubre de 2011, declara infundada la excepción propuesta y con fecha 30 de enero de 2012 declara infundada la demanda, por estimar que el puesto de motorista es un cargo de confianza establecido por el propio convenio colectivo entre el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP y la Asociación de Armadores de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras – AANEP, el mismo que fue suscrita por los representantes de los trabajadores, teniendo conocimiento de esta calificación el demandante a través de su Sindicato, al cual perteneció hasta inicios del año 2010.

La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista precisando que se ha incurrido en error, por cuanto no se ha tomado en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley; y que todo trabajador por su condición de tal, sea o no trabajador de confianza, una vez superado el periodo de prueba, automáticamente adquiere el derecho a la estabilidad en el trabajo, por que goza de la protección adecuada contra toda forma de despido.

## FUNDAMENTOS

### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de motorista, sosteniendo que ha sido despedido incausadamente dado que el cargo que desempeñaba no era de confianza, pues no se ha tenido en cuenta que la sociedad emplazada no ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

cumplido con comunicar de forma escrita al trabajador dicha condición, no habiéndose seguido el procedimiento establecido en los artículos 30º y 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR para su despido, por lo que solicita que a través del presente proceso se ordene su reincorporación a la demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario.

### 2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

### 3) Sobre la afectación del derecho al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario

#### 3.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado sus derechos al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario, toda vez que ha sido despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, atribuyéndosele de forma indebida e ilegalmente la condición de un trabajador de confianza, sin haberse tenido en cuenta que la sociedad no ha cumplido con comunicar de forma escrita al trabajador dicha condición, y que por las funciones que desempeñaba como motorista dentro de una de las embarcaciones pesqueras de la demanda en modo alguno puede ser considerado como trabajador de confianza.

#### 3.2. Argumentos de la sociedad demandada

La demandada argumenta que la razón por la que se produce el despido obedece a que la empresa ha venido atravesando una serie de transformaciones y reestructuraciones en sus procedimientos productivos, lo que ha generado profundos cambios en su entorno y en el mercado en el que se desempeña, por lo que el demandante, en su calidad de trabajador de confianza, fue incluido en el referido proceso de restructuración, dándose por concluida su relación laboral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”, mientras que el artículo 27º señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

En tal sentido cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

- 3.3.2. Para resolver la controversia se debe determinar si el cargo de motorista es de confianza, o no.
- 3.3.3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado.
- 3.3.4. Sobre el particular, debe recordarse que en el fundamento 3 de la STC 03501-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que:

3. *Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la “confianza”, valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos (subrayado agregado).*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

3.3.5. En sentido similar, debe destacarse que en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia referida, el Tribunal enfatizó que:

*15. Para calificar a un trabajador de dirección o de confianza conforme a la legislación actual, se procederá de la siguiente manera:*

- a) *Se identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley;*
- b) *Se comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza que sus cargos han sido calificados como tales; (...).*

*16. De la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita. Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo, de lo contrario solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este Colegiado (subrayado agregado).*

3.3.6. Asimismo, es pertinente resaltar que en el fundamento 11 de la sentencia en mención se estableció que:

*11. (...) un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como:*

- a) *La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial.*
- b) *Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad.*
- c) *Dirección y dependencia; es decir que puede ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla participe de sus secretos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

*o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal.*

- d) *No es la persona la que determina que un cargo sea considerado de confianza. La naturaleza misma de la función es lo que determina la condición laboral del trabajador.*  
(...)
- e) *La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección.*

3.3.7. De la carta de fecha 11 de febrero de 2010, expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la Sociedad emplazada, se advierte que el demandante fue cesado como trabajador de confianza; no obstante, en autos no se ha probado que su ingreso hubiese tenido tal calificación, en los términos señalados en los fundamentos 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.6 *supra*, tal como se evidencia de la boletas de pago (f. 3 a 15) y la hoja de liquidación (f. 107), en las que no se consigna el cargo de motorista como de confianza, y si bien en el transcurso del presente proceso la emplazada ha sostenido que el demandante tenía pleno conocimiento que su cargo siempre fue considerado como de confianza (f. 122) no ha presentado en autos documento que acredite este hecho. Por otro lado se debe precisar que si bien es cierto que la emplazada ha adjuntado en calidad de medio probatorio las convenciones colectivas de trabajo que suscribieran el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP y la Asociación de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras – AANEP, de fechas 12 de abril de 2002 y 12 de marzo de 2007 (habiendo sido el demandante miembro del SUPNEP hasta el 19 de enero de 2010, conforme obra a fojas 21 de autos), también es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12º del Decreto Ley N.º 25593, para ser miembro de un sindicato se requiere: “*b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita*”. Por lo que siendo ello así, de haber tenido el cargo de motorista la condición de cargo de confianza, el demandante no habría podido encontrarse afiliado como miembro del SUPNEP, pues no se ha acreditado en autos que los “estatutos” lo admitan expresamente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

3.3.8. Asimismo, es pertinente precisar que de acuerdo con las funciones descritas en el documento que la emplazada adjunta en calidad de anexo al presente proceso (f. 47 y 48), el motorista está encargado de:

- “(...) Efectuar el servicio de guardias, para garantizar el buen funcionamiento y seguridad de la nave.
- Coordinar con el Supervisor de Mantenimiento de Flota, todos los trabajos de mantenimiento, sea preventivo, correctivo y predictivo, para asegurar el correcto funcionamiento de los equipos.
- Firmar el acta de conformidad de trabajos realizados a bordo, no sin antes probar y estar plenamente seguro de su correcto funcionamiento.
- Llevar el control del diario de máquinas, anotando horas de trabajo, presiones, temperaturas, etc. De los equipos y la solicitud de reparaciones y materiales requeridos antes del siguiente zarpe.
- Reportar las fallas y averías al Coordinador del Centro de Control de Mantenimiento vía radio, nextel o cualquier otro medio en su debido momento y lugar.”

Por lo que se puede concluir que por las funciones que el demandante desempeñaba como motorista, este no puede ser considerado como cargo de confianza; por tanto, éste sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por lo que la ruptura de su vínculo laboral tiene carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3.3.9. Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, el Tribunal Constitucional ha establecido que teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho del demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

### 4) Efectos de la Sentencia

4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demanda ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario, correspondería ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

- 4.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que Tecnología de Alimentos S.A. (TASA) reponga a don Félix Reynaldo Ato Merino como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Reynaldo Ato Merino contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 268, su fecha 18 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Tecnología de Alimentos S.A. (TASA), solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 11 de febrero de 2010, mediante la cual de forma indebida e injustificada se extingue su relación laboral que venía manteniendo con la Sociedad demandada; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo que venía ocupando, se le abone las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir y las costas y costos del proceso. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente, desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2010, desempeñándose como pescador en el cargo de motorista de la embarcación pesquera de la demandada, habiendo sido despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, atribuyéndosele de forma indebida e ilegalmente la condición de un trabajador de confianza, sin tener en cuenta que la empleada no ha cumplido con comunicar de forma escrita al trabajador dicha condición, además que por las funciones que desempeñaba como motorista dentro de una de las embarcaciones pesqueras de la demandada en modo alguno puede ser considerado como un trabajador de confianza. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario.

El apoderado de la sociedad demandada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que la labor de motorista es de mucha importancia por cuanto es de carácter especializado, ya que supone operar el motor de la embarcación durante las faenas, así como efectuar su mantenimiento; agrega que sin el indispensable concurso del motorista no sería posible realizar las labores de pesca, es por ello que el cargo de motorista es considerado como de confianza, teniendo pleno conocimiento el demandante que la labor que desempeñaba siempre tuvo tal calificación, conforme se hizo de conocimiento del demandante. Asimismo, refiere que la razón por la que se produce su despido obedece a que la empresa ha venido atravesando una serie de transformaciones y reestructuraciones en sus procedimientos productivos, lo que ha conllevado que se produzcan profundos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

cambios en su entorno y en el mercado en el que se desempeña, por lo que el demandante, en su calidad de trabajador de confianza, fue incluido en el proceso de restructuración, dándose por concluida su relación laboral.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima con fecha 6 de octubre de 2011, declara infundada la excepción propuesta y con fecha 30 de enero de 2012 declara infundada la demanda, por estimar que el puesto de motorista es un cargo de confianza establecido por el propio convenio colectivo entre el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP y la Asociación de Armadores de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras – AANEP, el mismo que fue suscrita por los representantes de los trabajadores, teniendo conocimiento de esta calificación el demandante a través de su Sindicato, al cual perterreó hasta inicios del año 2010.

La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista precisando que se ha incurrido en error, por cuanto no se ha tomado en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley; y que todo trabajador por su condición de tal, sea o no trabajador de confianza, una vez superado el periodo de prueba, automáticamente adquiere el derecho a la estabilidad en el trabajo, por que goza de la protección adecuada contra toda forma de despido.

## FUNDAMENTOS

### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de motorista, sosteniendo que ha sido despedido incausadamente dado que el cargo que desempeñaba no era de confianza, pues no se ha tenido en cuenta que la sociedad emplazada no ha cumplido con comunicar de forma escrita al trabajador dicha condición, no habiéndose seguido el procedimiento establecido en los artículos 30º y 31º del Decreto Supremo N.º 003-2011-TR para su despido, por lo que solicita que a través del presente proceso se ordene su reincorporación a la demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

### 2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, consideramos que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

### 3) Sobre la afectación del derecho al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario

#### 3.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado sus derechos al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario, toda vez que ha sido despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, atribuyéndosele de forma indebida e ilegalmente la condición de un trabajador de confianza, sin haberse tenido en cuenta que la sociedad no ha cumplido con comunicar de forma escrita al trabajador dicha condición, y que por las funciones que desempeñaba como motorista dentro de una de las embarcaciones pesqueras de la demanda en modo alguno puede ser considerado como trabajador de confianza.

#### 3.2. Argumentos de la sociedad demandada

La demandada argumenta que la razón por la que se produce el despido obedece a que la empresa ha venido atravesando una serie de transformaciones y reestructuraciones en sus procedimientos productivos, lo que ha generado profundos cambios en su entorno y en el mercado en el que se desempeña, por lo que el demandante, en su calidad de trabajador de confianza, fue incluido en el referido proceso de restructuración, dándose por concluida su relación laboral.

#### 3.3. Consideraciones

3.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”, mientras que el artículo 27º señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

En tal sentido cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

- 3.3.2. Para resolver la controversia se debe determinar si el cargo de motorista es de confianza, o no.
- 3.3.3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado.
- 3.3.4. Sobre el particular, debe recordarse que en el fundamento 3 de la STC 03501-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que:
  3. *Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valgada redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos* (subrayado agregado).
- 3.3.5. En sentido similar, debe destacarse que en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia referida, el Tribunal enfatizó que:
  15. *Para calificar a un trabajador de dirección o de confianza conforme a la legislación actual, se procederá de la siguiente manera:*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

- a) *Se identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley;*
- b) *Se comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza que sus cargos han sido calificados como tales; (...).*

*16. De la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita. Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo, de lo contrario solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este Colegiado (subrayado agregado).*

3.3.6. Asimismo, es pertinente resaltar que en el fundamento 11 de la sentencia en mención se estableció que:

*11. (...) un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como:*

- a) *La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la reciproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial.*
- b) *Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad.*
- c) *Dirección y dependencia; es decir que puede ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla parte/ce de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal.*
- d) *No es la persona la que determina que un cargo sea considerado de confianza. La naturaleza misma de la función es lo que determina la condición laboral del trabajador.*  
(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

- e) *La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección.*

3.3.7. De la carta de fecha 11 de febrero de 2010, expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la Sociedad emplazada, se advierte que el demandante fue cesado como trabajador de confianza; no obstante, en autos no se ha probado que su ingreso hubiese tenido tal calificación, en los términos señalados en los fundamentos 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.6 *supra*, tal como se evidencia de la boletas de pago (f. 3 a 15) y la hoja de liquidación (f. 107), en las que no se consigna el cargo de motorista como de confianza, y si bien en el transcurso del presente proceso la emplazada ha sostenido que el demandante tenía pleno conocimiento que su cargo siempre fue considerado como de confianza (f. 122) no ha presentado en autos documento que acredite este hecho. Por otro lado se debe precisar que si bien es cierto que la emplazada ha adjuntado en calidad de medio probatorio las convenciones colectivas de trabajo que suscribieran el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP y la Asociación de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras – AANEP, de fechas 12 de abril de 2002 y 12 de marzo de 2007 (habiendo sido el demandante miembro del SUPNEP hasta el 19 de enero de 2010, conforme obra a fojas 21 de autos), también es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12º del Decreto Ley N.º 25593, para ser miembro de un sindicato se requiere: “*b) No formar parte del personal de dirección a desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita*”. Por lo que siendo ello así, de haber tenido el cargo de motorista la condición de cargo de confianza, el demandante no hubiera podido encontrarse afiliado como miembro del SUPNEP, pues no se ha acreditado en autos que los “estatutos” lo admitan expresamente.

3.3.8. Asimismo, es pertinente precisar que de acuerdo con las funciones descritas en el documento que la emplazada adjunta en calidad de anexo al presente proceso (f. 47 y 48), el motorista está encargado de:

- “*(...) Efectuar el servicio de guardia, para garantizar el buen funcionamiento y seguridad de la nave*”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

- *Coordinar con el Supervisor de Mantenimiento de Flota, todos los trabajos de mantenimiento, sea preventivo, correctivo y predictivo, para asegurar el correcto funcionamiento de los equipos.*
- *Firmar el acta de conformidad de trabajos realizados a bordo, no sin antes probar y estar plenamente seguro de su correcto funcionamiento.*
- *Llevar el control del diario de máquinas, anotando horas de trabajo, presiones, temperaturas, etc. De los equipos y la solicitud de reparaciones y materiales requeridos antes del siguiente zarpe.*
- *Reportar las fallas y averías al Coordinador del Centro de Control de Mantenimiento vía radio, nextel o cualquier otro medio en su debido momento y lugar.”*

Por lo que se puede concluir que por las funciones que el demandante desempeñaba como motorista, este no puede ser considerado como cargo de confianza; por tanto, éste sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por lo que la ruptura de su vínculo laboral tiene carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

- 3.3.9. Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, el Tribunal Constitucional ha establecido que teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho del demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.
- 3.3.10. En la medida en que en este caso se habría acreditado que la demanda ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario, correspondería ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.
- 3.3.11. Asimismo, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la emplazada debería asumir los costos y costas procesales, los cuales deberían ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00653-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que Tecnología de Alimentos S.A. (TASA) reponga a don Félix Reynaldo Ato Merino como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.<sup>º</sup> y 59.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ

... quereremos:  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATÓRUM  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00653-2013-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

**VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN**

Puesto los autos a despacho para dirimir la discordia surgida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con los artículos 11 y 11-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Hecho el análisis de autos comparto los fundamentos expuestos en el voto emitido por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz; por lo que también estimo debe declararse **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario; y en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante; se **ORDENE** que Tecnología de Alimentos S.A. ( TASA) reponga a don Félix Reynaldo Ato Merino como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales; y se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Sr.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00653-2013-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX REYNALDO ATO MERINO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del actor en su centro de trabajo y el abono de las remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir además del pago de costas y costos. Sin embargo, su pedido no puede ser atendido en la vía de amparo, pues la dilucidación de la presente causa amerita una actividad probatoria extensa. Por ende, corresponde declarar la improcedencia de la misma.
2. Contrariamente a lo señalado por el accionante, considero que el análisis de la controversia debe realizarse considerando las singularidades propias de este sector pesquero. Y es que la dilucidación respecto de si el cargo que ocupa era de confianza o no, requiere efectuarse a la luz de la ley de la normativa sectorial. Ello, a mi juicio, evidencia que la controversia no puede ser canalizada a través de la presente vía.
3. Por ello, soy de la opinión que la dilucidación del presente asunto litigioso no puede realizarse a través del presente proceso, por cuanto, según lo previsto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, carece de una etapa probatoria en la que las partes puedan actuar los medios probatorios tendientes a acreditar fehacientemente sus afirmaciones; razón por la cual, estimo que la presente demanda resulta improcedente en virtud del numeral 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, según el cual, la demanda resulta improcedente cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Por tales consideraciones, soy de la opinión que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

ÓSCAR RIZO MUÑOZ  
REGISTRO DE LA PLENA  
CONSTITUCIONALIDAD